



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 64 / 1993

La Laguna, a 24 de noviembre de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en expediente de indemnización por daños sufridos en vehículo propiedad de J.S.R.G. (EXP. 62/1993 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

#### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos de referencia a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

#### II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 29 de julio de 1993, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya naturaleza determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarla, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de

---

\* PONENTE: Sr. Alcaide Alonso.

Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP); y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el RPAPRP, ya que el procedimiento fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de ambos textos normativos. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución (CE) y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

### III

El procedimiento se inicia por el escrito que J.S.R.G. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, mientras se encontraba aparcado, a consecuencia del desprendimiento de la rama de un árbol, ocurrido en la carretera C-810 en el p. k. 23,100 , término municipal de Santa María de Guía, el día 29 de junio de 1993.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 139.1 LRJAP-PAC. La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan; 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria 1ª LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras (art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre; Decreto 65/1988, de 12 de abril; disposición adicional 1ª k) LRJAPC) pues no ha tenido efectividad (disposiciones transitorias 3ª LRJAPC y adicional del Decreto 65/1988).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la

Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma; 40.3 LRJAE y 134.1 REF); la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma, debiendo ajustar su contenido a lo dispuesto en el art. 13 RPAPRP.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecen los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP.

La solicitud cumple los requisitos exigidos por el art. 6 RPAPRP, a excepción de la especificación de la presunta relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público. A pesar de ello, debe tenerse presente que la Administración no ha hecho uso de la facultad que le confiere el art. 71.1 LRJAP-PAC de solicitar la subsanación de deficiencias, sino que, por el contrario, ha continuado el procedimiento, por lo que no procede alegar las mismas en un momento posterior.

En relación con la proposición de prueba, si bien el reclamante en su escrito formalmente no lo menciona, sí alude al hecho de que la rama fue retirada por el personal de la cuadrilla de la zona de Gáldar, estando presente el celador de la zona, mención que pudiera considerarse con finalidades probatorias.

Analizados los requisitos formales, procede resolver sobre el fondo.

## IV

Del expediente incoado resulta, según se declara en la solicitud, que el accidente se produjo el día 29 de junio de 1993, y se constató sobre las 16,00 horas de ese día cuando al ir a retirar el reclamante su vehículo que se encontraba aparcado en la carretera C-810 junto a la I.T.V. del Municipio de Santa María de Guía, advirtió que sobre el mismo había una rama de árbol que al caer causó la rotura del cristal parabrisas y daños a la chapa y antena. Asimismo, el interesado manifiesta en su solicitud, como ya se ha señalado, que la rama fue retirada por el personal de la cuadrilla de la zona de Gáldar, estando presente el celador de la zona. Finalmente, alega que los daños causados ascienden a 30.600 ptas, aportando las facturas acreditativas, así como una fotografía del vehículo en la que se aprecian los daños.

En efecto, el hecho al cual se imputa la lesión aparece acreditado mediante el informe del celador de la zona, que obra en el expediente en cumplimiento del art.

10.1 pfo. 2º RPAPRP, en el que se relata que "cayó una rama de un pino marino en la carretera C-810, la cual cayó sobre un coche (...) que estaba aparcado fuera de la carretera". Debe tenerse en cuenta en este extremo que no se especifica si el árbol estaba situado en la zona de dominio público, servidumbre o afección, pudiéndose pensar que el vehículo se encontraba en la primera de las señaladas, dado que el art. 25 LCC establece una anchura de 8 ó 3 metros, según el tipo de vía, para la franja de terreno que, junto con los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales, constituyen la citada zona.

Por otra parte, el informe no señala la causa de la caída de la rama, si fue debida al mal estado del árbol o a condiciones climatológicas o a cualquier otra que pudiera producir la misma. Sin embargo, aunque ello hubiera sido lo pertinente en aras a conseguir una descripción lo más exacta posible del hecho dañoso, esta falta de indicación no influye en la apreciación de la responsabilidad de la Administración, al tratarse de una responsabilidad objetiva, salvo que concurra fuerza mayor, que no acontece en el presente caso.

Igualmente se encuentra acreditada la existencia de una lesión real y efectiva y evaluable económicamente, así como su concreta valoración a través de las facturas aportadas, únicos medios posibles, puesto que el reclamante, tal como se señala por el ingeniero técnico industrial, no puso el vehículo a disposición de la Administración para su examen. Además, la lesión causada puede ser indirectamente acreditada por el informe del celador de zona, que expresamente señala que el vehículo sufrió "la rotura del cristal parabrisas y el guardabarros un poco abollado", cuyo coste de reparación puede apreciarse en las facturas.

Finalmente, por lo que respecta a la relación de causalidad entre la lesión producida y el funcionamiento del servicio, el informe acredita, como ya se ha señalado, que aquélla se debió a la caída de la rama. En este punto debe tenerse presente, además, que es a la Administración a quien compete la vigilancia y conservación del buen estado de las carreteras (art. 5.1 LCC), por lo que resulta suficientemente acreditada la relación de causalidad y subsiguiente imputación entre los daños producidos y el titular del servicio público involucrado.

## C O N C L U S I Ó N

En el expediente ha quedado debidamente acreditado que el hecho que originó los daños al vehículo propiedad del reclamante han sido causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica por los daños producidos.